



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0265/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0369-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0369-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0369-2013, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), en atribuciones de juez de amparo. Dicho fallo acogió la acción de amparo presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa por no estar de acuerdo a la Ley.

Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Francisco Radhames Vargas Ureña, contra el Estado Dominicano y la Jefatura de la Policía Nacional, en fecha 27 de agosto del 2013.

Tercero: Acoge en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Francisco Radhames Vargas Ureña, contra el Estado Dominicano y la Jefatura de la Policía Nacional dominicana, al comprobarse violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, ordena el reintegro a las filas de la Policía Nacional dominicana, del señor Francisco Radhames Vargas Ureña, y ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde la puesta en retiro del señor Francisco Radhames Vargas Ureña hasta su reintegro.

Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo.

Quinto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia vía secretaría del tribunal a la parte accionante, señor Francisco Radhames Vargas Ureña; a las parte accionada, Estado dominicano y la Jefatura de la Policía Nacional dominicana y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0369-2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Policía Nacional. Este recurso fue notificado al recurrido Francisco Radhamés Vargas Ureña; mediante el Auto núm. 5230-2013, del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) suscrito por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por la recurrida, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

Que de acuerdo a lo analizado y estudiado del presente caso, este Tribunal ha podido determinar que el presente recurso de amparo esta interpuesto de manera clara y precisa en virtud de que el señor Francisco Radhames Vargas Ureña, quiere obtener respuesta a su solicitud de que se le reintegre al rango que ocupaba como Teniente Coronel de la Policía Nacional, el cual ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento, en virtud de que le fue vulnerado el derecho que le confiere la Ley 96-04 de la Policía Nacional, cuando establece en su artículo 66, párrafo IV que todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo de servicio, más cuando tal como lo expresa el mismo párrafo que ha sido descargado por sentencia de tribunal ordinario, como es el caso, ya que dicho recurrente obtuvo un auto de no ha lugar marcado con el No. 3-2012, del Segundo Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, el cual no ha sido objeto de recurso de apelación, y más cuando en la hoja de vida del recurrente siempre ha estado limpia, ya que nunca ha cometido una falta grave; que por consiguiente, este Tribunal acoge la presente acción de amparo interpuesta por el accionante Francisco Radhames Vargas Ureña, ya que le fue vulnerado sus derechos constitucionales (sic) relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto de la carrera policial...

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la Sentencia núm. 0369-2013, bajo los siguientes alegatos:

a) Es evidente que la acción iniciada por el señor Francisco Radhames Vargas Ureña, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular en los hechos y el derecho.

...el tribunal habla de cancelación, lo que resulta falso ya que el accionante fue pensionado, fijaos bien pensionado, de conformidad a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley No. 96-04 del 5 de febrero del 2004...Que vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado, y que la puesta en retiro del accionante no vulnera ningún derecho fundamental, siendo todo lo contrario, se le otorgan sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos adquiridos durante sus veinticinco años (25) de servicio en la institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El recurrido, Francisco Radhamés Vargas Ureña, señala en su escrito de defensa del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012):

Entendemos que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y la jefatura de la Policía Nacional, en contra de la Sentencia 369-2013 de fecha 10 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional (sic), toda vez que el mismo viola las disposiciones del artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...Se puede concluir, que en el caso que nos ocupa no se establecen conflictos o violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, toda vez que la Policía Nacional, tuvo la oportunidad de defenderse, argumentar y proveerse de los medios de prueba que entendía necesarios a su causa, por lo que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile.

6. Dictamen del Ministerio Público: procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante escrito del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), señala lo siguiente:

ATENDIDO: A que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión Amparo elevado por una entidad de la Administración, en cumplimiento del artículo 166 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana, acogiendo el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá solicitarle pura y simplemente fallar favorablemente respecto del mismo.

7. Pruebas documentales

Los siguientes documentos constan depositados en el presente expediente:

- 1) Certificación núm. 11565, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), acreditando que el recurrido fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio.
- 2) Comunicación suscrita por el coronel José Ramón Reyes, oficial ejecutivo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el once (11) de mayo de dos mil diez (2010), en la que pone al recurrido bajo custodia de dicha institución hasta tanto concluya una investigación iniciada en su contra.
- 3) Auto núm. 3-2012, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual rechaza la acusación por violar la Ley núm. 50-88, formulada por el Ministerio Público en perjuicio del recurrido.
- 4) Certificado de No Antecedentes Penales del recurrido, expedido por la Procuraduría General de la República el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido en el rango de teniente coronel, tras una carrera policial de 19 años de servicio en la institución policial. Su retiro se produjo en el contexto de una investigación en su contra por su presunta participación en una supuesta transacción relacionada con el narcotráfico. El afectado, inconforme con la medida de su retiro forzoso, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió y dispuso su reintegro mediante la Sentencia núm. 0369-2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Así mismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia fotostática del Acto núm. 1274/11/2013, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a la Policía Nacional (actual recurrente) “copia fiel y exacta de la sentencia número 369-2013 de fecha 10 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional (sic)”.

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (11 de noviembre de 2013) y la de interposición del presente recurso (22 de noviembre de 2013) y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado 16 de noviembre; así como el domingo 17 de noviembre; al igual que los días *a quo* (11 de noviembre) y *ad quem* (22 de noviembre), se advierte que transcurrieron ocho (8) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido; razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibles por extemporaneidad el recurso en cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0369-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) a favor de Francisco Radhamés Vargas Ureña, por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Francisco Radhamés Vargas Ureña, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA Y
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que “[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario